

Bogotá D.C., 20 de junio de 2008

Doctor  
**DIEGO MUÑOZ TAMAYO**  
**MUÑOZ TAMAYO & ASOCIADOS**  
Calle 72 No. 7-82 piso 8  
Bogotá D. C.

**Referencia:** Derecho de Petición de 3 de junio de 2008 – ER9162

Respetado Doctor Muñoz Tamayo:

Reciba un cordial saludo de la *Comisión Nacional de Televisión*.

En atención a la petición de la referencia, me permito dar respuesta a sus peticiones en los siguientes términos:

- (i) Los contratos a que hace referencia el parágrafo sexto del artículo 8° del Acuerdo 001 de 2008 pueden corresponder a cualquiera de las modalidades aplicables previstas en la ley y han de contener lo que las partes estimen conveniente en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad. No obstante, los contratos deben contener como mínimo un acuerdo que garantice que los socios o accionistas del solicitante *“se comprometan en forma clara y exigible a continuar como socios o accionistas, a participar activamente en la administración y operación de la sociedad en todo lo referente a la ejecución de las labores correspondiente a su área de experiencia y a aportar en forma real y efectiva tal experiencia a la sociedad durante al menos cinco (5) años contados a partir de la fecha de la solicitud de inscripción”*.
- (ii) En concordancia con el artículo 20 de la Ley 80 de 1993, el artículo 9° del Decreto 679 de 1994 y el artículo 2° del Decreto 2080 de 2000, la reciprocidad puede ser acreditada a través de acuerdos, tratados o convenios celebrados entre Colombia y el país de origen del inversionista. En su defecto, la persona jurídica solicitante puede aportar un certificado

expedido por la autoridad competente del país de origen del inversionista, en el que se acredite que en ese país se permitiría la misma posibilidad de inversión a una empresa colombiana.

- (iii) La determinación de la entidad y/o autoridad competente para expedir la documentación necesaria que acredite las condiciones de reciprocidad, depende de las normas y disposiciones que rigen en el país de origen del inversionista.
- (iv) De conformidad con el artículo 8º del Acuerdo 001 de 2008, la experiencia en producción y programación se acredita mediante certificación de transmisión, *“expedida por el canal o concesionario de televisión a través del cual se efectuó la transmisión del material audiovisual que relacione el solicitante”*. Igualmente, la experiencia en radiodifusión se acredita mediante certificación *“expedida por la autoridad competente que autorizó la prestación del servicio”*.

En la Comisión Nacional de Televisión trabajamos **por la televisión que queremos ver**.

Cordialmente,

**ADELA MARIA MAESTRE CUELLO**  
Secretaria General

Proyectó: Mantilla & Asociados  
Compiló: Yadith del R. Gómez Alviz – Asesora III Secretaria General